



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibidem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane lo siguiente:

1. En atención a la exigencia contenida en el numeral 7 del Artículo 25 del C.P.T. y la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la parte demandante deberá reformular nuevamente los hechos de la demanda, expresando en los mismos únicamente los supuestos fácticos y concretos que sustentan las pretensiones de la demanda; ello, teniendo en cuenta que los hechos 12, 14 y 15 se solicitan pruebas en poder de la parte demandada existiendo su correspondiente acápite para ello.

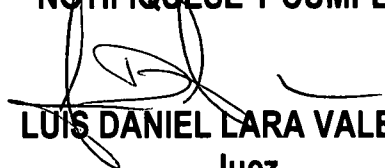
2. Toda vez que en el encabezado de la demanda se relaciona que se demanda al Consorcio VÍAS SRM 58, integrado por SOLUCIONES ARQUITECTURA INGENIERIA SARINGCO S.A.S.; RIBAYCO S.AS., y MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA, y posterior e indiscriminadamente refiere como demandados los integrantes del consorcio mismo.

Y en virtud de que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL676 de 2021 sostuvo que las uniones temporales y consorcios tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, la parte actora deberá aclarar si demanda al Consorcio VÍAS SRM 58, a los integrantes del mismo o ambos. Así mismo, tanto en la demanda como en el poder deberá haber claridad contra quien se dirige.

Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar por medio electrónico, el cumplimiento de las exigencias.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del accionante a la profesional del derecho **Dra. GLORIA MURCIA MARTÍNEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **165.768** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez